



**Honorable Cámara de Diputados
de Entre Ríos**

PROYECTO DE LEY

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Capítulo I: Disposiciones Generales

Artículo 1: Objeto. El objeto de la presente ley es promover la prevención, la detección temprana, el tratamiento integral y la rehabilitación de la ludopatía en todo el territorio de la provincia de Entre Ríos.

Artículo 2: Definiciones. A los efectos de la presente ley se considera como:

- a) Juegos de Suerte, Envite, o Azar: aquellas actividades en las que con la finalidad de obtener un premio se comprometen cantidades de dinero u otros bienes u objetos económicamente valiables en función de un resultado incierto, con independencia de que predomine la habilidad, destreza o maestría de los jugadores, sujeto el resultado a la suerte, envite, azar o apuestas mutuas, y desarrollados mediante la utilización de máquinas, instrumentos, elementos o soportes de cualquier tipo y tecnología, a través de competiciones de cualquier naturaleza.
- b) Salas de Juego de Azar: aquellos establecimientos o locales en los cuales la actividad lúdica, su conocimiento, la resolución de la misma y el pago del premio correspondiente, se consuma en forma inmediata y correlativa, con la presencia del jugador.
- c) Ludopatía: trastorno del comportamiento cuyo rasgo principal es la imposibilidad de resistir el impulso de jugar por apuestas.

Artículo 3: Autoridad de Aplicación. Es autoridad de aplicación de la presente ley el Ministerio de Salud.

Capítulo II: Prevención de la Ludopatía.

Artículo 4: Objetivo. El objetivo de la presente ley es instalar y promover políticas públicas que constituyan herramientas para prevenir y tratar la ludopatía y acompañar los esfuerzos de superación y rehabilitación de quienes la padecen

Artículo 5: Funciones de la Autoridad de Aplicación. Son funciones de la autoridad de aplicación:

- a) Planificar y gestionar el Programa Provincial de Ludopatía.
- b) Desarrollar, en coordinación con la Secretaría de Comunicación o con los organismos que la reemplacen, campañas educativas, informativas y de publicidad con el propósito de concientizar a toda la población sobre las consecuencias nocivas de la ludopatía, incentivando valores y estilos de vida saludables alternativos al juego patológico.
- c) Establecer un servicio de atención telefónica gratuita, atendido por personas capacitadas, para recibir consultas y brindar información relativa a la ludopatía y centros de atención.

- d) Promover la participación de organizaciones de la sociedad civil y universidades en la aplicación de la presente ley, así como en el diseño y ejecución de otras medidas o acciones que la complementen.
- e) Publicar por todos los medios de difusión que dispone el Ministerio de Salud, las medidas llevadas a cabo para cumplir el objeto previsto en la presente ley.
- f) Crear y administrar el Registro Provincial de Autoexclusión de Juegos de Azar.
- g) Establecer una modalidad de colaboración entre la autoridad provincial y las autoridades nacionales y municipales para la provisión y derivación de información a todas las salas de juego de azar del país relativas a las personas anotadas en el Registro Provincial de Autoexclusión de Juegos de Azar, incluyendo todas las altas y bajas que se produzcan, y promoviendo su articulación con registros similares de otras jurisdicciones.
- h) Confeccionar los formularios del Registro Provincial de Autoexclusión de Juegos de Azar y garantizar la distribución de los mismos en todas las salas de juego de azar, y disponer de lugares alternativos de fácil acceso para completar los mismos, incluyendo la posibilidad de solicitarlo y enviarlo por medios electrónicos.
- i) Confeccionar folletos informativos y todo otro material informativo que se considere necesarios sobre la nocividad del juego compulsivo, signos de alerta, existencia del Registro Provincial de Autoexclusión de Juegos de Azar, y contactos para el tratamiento de la ludopatía, y garantizar su distribución a todas las salas de juego de azar.
- j) Realizar o promover toda otra medida que estime conveniente para el mejor cumplimiento del objeto de la presente ley.

Capítulo III: Medidas de prevención

Artículo 6: Mensaje Sanitario. Todas las Salas de Juego de Azar deben exhibir en su entrada, en cada mostrador de venta de fichas o canje de crédito, en máquinas y mesas de juego o unidades de apuesta un cartel preventivo advirtiendo a la comunidad los daños vinculados a la ludopatía, con la siguiente leyenda: **"EL JUEGO COMPULSIVO ES PERJUDICIAL PARA LA SALUD"**. La autoridad de aplicación reglamentará las características y especificaciones a cumplir por la cartelería, en términos de diseño, tipografía, colores, dimensiones, etc.. Asimismo, se debe exhibir el número de la línea telefónica gratuita creado por la autoridad de aplicación. Si hubiera un servicio de atención telefónico alternativo creado por autoridades nacionales y/o municipales, debe ser incluido junto con el creado por el Ministerio de Salud. La misma leyenda y números telefónicos deben estar insertos en los tickets y facturas expendidos por las Salas de Juegos de Azar y en toda publicidad por cualquier medio de juegos de azar.

Artículo 7: Portales de Internet. Los portales de Internet y sitios web de las salas de juego de azar deberán contener el mensaje sanitario contemplado en el artículo 6°, así como también el número de línea telefónico creado por la autoridad de aplicación.

Artículo 8: Dimensión mínima del mensaje sanitario. El mensaje sanitario, en forma y lugar visible, enunciado en el artículo 6°, debe ocupar una dimensión no menor al VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de la superficie de la puerta de ingreso, mostrador de venta de fichas, unidades de apuestas y portales de Internet.

Artículo 9: Horario. Todos los establecimientos y/o locales donde se desarrollen juegos de azar deben instalar en lugares visibles relojes con el horario oficial.

Artículo 10: Cajeros Automáticos: Prohíbese la instalación y funcionamiento de cajeros automáticos bancarios y/o máquinas expendedoras de dinero y/o espacios que realicen transacciones con divisas y/o actividades relacionadas con préstamos pignoratícios de dinero contra entrega de documentos, cheques o empeño de bienes en todas las salas de juego habilitadas en el ámbito del territorio de la Provincia y dentro de una distancia mínima a dichas salas, a determinar por la autoridad de aplicación.

Transacciones electrónicas: Prohíbese la utilización de tecnologías de transacciones electrónicas, captura electrónica de datos y operaciones electrónicas de pago con tarjetas de crédito o débito a los efectos de la participación en juegos de azar en las salas de juegos de azar.

Artículo 11: Plazo. El plazo de adecuación para desinstalar los cajeros automáticos y espacios mencionados en el artículo 10 que se hubieren instalado antes de la entrada en vigencia de la presente ley es de 12 meses.

Capítulo IV: Publicidad y Promoción

Artículo 12: Publicidad y Promoción. Prohíbese toda publicidad o promoción a través de cualquier medio de difusión sobre juegos de suerte, apuesta o azar que:

- a) Sea dirigida a menores de dieciocho (18) años;
- b) Asocie directa o indirectamente al juego con la ayuda social;
- c) Que no incluya en letra y lugar visible la leyenda del artículo 6;
- d) Que no exhiba el número de la línea telefónica gratuita creado por el Ministerio de Salud de la Nación.
- e) Que no sea de juegos de azar explotados directa y totalmente por el Instituto de Ayuda Financiera a la Acción Social.

Capítulo V: Registro Provincial de Autoexclusión de Juegos de Azar

Artículo 13: Registro Provincial de Autoexclusión de Juegos de Azar. El Registro Provincial de Autoexclusión de Juegos de Azar debe constituir una base de datos de aquellas personas mayores de edad que manifiesten voluntariamente excluirse a sí mismas para la admisión en las salas de juego de azar de la provincia. Previo a suscribir la solicitud, el interesado deberá ser informado de los efectos que producirá la misma.

Artículo 14: Incorporación en el registro. La incorporación en el Registro Provincial de Autoexclusión de Juegos de Azar debe hacerse en forma personal por parte del interesado, en cualquier sala de juego y en los lugares que determine la autoridad de aplicación, pudiéndose realizar también por medios electrónicos, garantizando la confidencialidad de los datos.

Artículo 15: Obligaciones. Las salas de juego de azar tienen la obligación de:

- a) Proveer formularios de solicitud de Autoexclusión y de acta de levantamiento de la restricción.
- b) Remitir copia de la solicitud a la autoridad de aplicación en los plazos y bajo el procedimiento que la misma determine.
- c) Prohibir el ingreso o permanencia a todas las salas de juego de azar de las personas inscriptas en el Registro de Autoexclusión.

d) Distribuir en cada acceso que posea la sala de juego de azar, los folletos previstos en el artículo 5 inc. h) de la presente ley.

e) Prestar colaboración facilitando a la Autoridad de Aplicación la realización de campañas vinculadas a la aplicación de la presente ley, siempre que las mismas no obstaculicen el normal funcionamiento del lugar.

Artículo 16: Actualización. La autoridad de aplicación deberá mantener actualizado online dicho registro, y poner a disposición de las salas de juegos de azar para su acceso, tomando los recaudos del artículo 18. Las salas de juego deberán tomar las medidas pertinentes para adecuarse técnicamente de modo de poseer el acceso al registro.

Artículo 17: Plazo de vigencia. Las personas que se encuentren en el Registro Provincial de Autoexclusión de Juegos de Azar no podrán ingresar a ninguna sala de juego de azar de la provincia por el término de 12 meses, a partir de la fecha de inscripción en el registro. Una vez cumplimentado el plazo, podrá completar en forma personal el acta de levantamiento de la restricción, de lo contrario seguirá en el registro de manera permanente. La restricción cesa una vez que el acta de levantamiento es recibida por el Registro Provincial de Autoexclusión de Juegos de Azar y es agregada al sistema.

Artículo 18: Protección de los Datos Personales. Los datos de las personas inscriptas en el Registro Provincial de Autoexclusión de Juegos de Azar son confidenciales y no pueden ser usados con fines y objetivos diferentes a los dispuestos en la presente ley. Toda persona que accediere a la nómina de personas incluidas en dicho Registro, en razón de su profesión o trabajo, deben guardar estricto secreto del mismo.

Capítulo VI: Infracciones y Sanciones

Artículo 19: Infracciones. Las infracciones a la presente ley podrán ser leves, graves o muy graves.

a) Son consideradas infracciones leves las siguientes conductas:

1. La falta de exhibición del mensaje sanitario o número telefónico de conformidad con lo establecido en el artículo 6°.
2. La falta de exhibición del mensaje sanitario en los portales de Internet y sitios web de las salas de juego de azar contemplado en el artículo 7°.
3. La exhibición del mensaje sanitario que no cumplan con el tamaño previsto en el artículo 8°, en los lugares allí establecidos.
4. La falta de colocación de relojes, según lo prescripto en el artículo 9.

b) Son consideradas infracciones graves las siguientes conductas:

1. La reiteración de una infracción leve por tercera vez.
2. Toda publicidad o promoción realizada por cualquier medio de difusión que sea dirigida a menores de dieciocho años (18), asocie el juego de azar con ayuda social, carezca del mensaje sanitario previsto en el artículo 6, o no corresponda a juegos explotados directa y totalmente por el Instituto de Ayuda Financiera a la Acción Social.
3. La falta de provisión por parte de los establecimientos o salas de juego a toda persona que los solicite, de los formularios e información previstos en el artículo 15, inc.

a).

4. La falta de distribución a todo el público que ingresa, de los folletos informativos previstos en el artículo 5 inc. h), o reticencia a brindar información de cualquier tipo sobre los aspectos regulados en esta ley, por parte del establecimiento o sala de juego.

c) Son consideradas infracciones muy graves las siguientes conductas:

1. La reiteración de una infracción grave por tercera vez.
2. La falta de remisión por parte de los establecimientos o salas de juego de las copias de solicitudes de inscripción en el Registro de Autoexclusión o acta de levantamiento de la restricción.

3. El ingreso o permanencia de las personas inscriptas en el Registro Provincial de Autoexclusión de Juegos de Azar.

4. El incumplimiento de los artículos 10 y 11, relativos a la prohibición de existencia de cajeros automáticos bancarios o máquinas expendedoras de dinero o espacios que realicen transacciones con divisas o actividades relacionadas con préstamos pignoratícios de dinero contra entrega de documentos, cheques o empeño de bienes en las salas de juego de azar.

Artículo 20: Sanciones. Las infracciones a la presente ley, serán sancionadas de la siguiente manera:

a) Faltas leves:

1. Apercibimiento
2. Suspensión de la publicidad hasta su adecuación con lo previsto en la presente ley.
3. Multa que debe ser actualizada por el Poder Ejecutivo Provincial en forma anual conforme al índice de precios oficial del Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), desde pesos cincuenta mil (\$50.000) a pesos quinientos mil (\$500.000).

b) Faltas graves:

1. Suspensión de la publicidad hasta su adecuación con lo previsto en la presente ley.
2. Multa que debe ser actualizada por el Poder Ejecutivo Provincial en forma anual conforme al índice de precios oficial del Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), desde pesos quinientos mil uno (\$500.001) a pesos un millón (\$1.000.000).

c) Faltas muy graves:

1. Multa que debe ser actualizada por el Poder Ejecutivo Provincial en forma anual conforme al índice de precios oficial del Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), desde pesos un millón uno (\$1.000.001) a pesos cinco millones (\$5.000.000), susceptible de ser aumentada en caso de reiteración.
2. Suspensión del establecimiento por el término de un (1) año hasta cinco (5) años.

Estas sanciones serán reguladas en forma gradual y acumulativa teniendo en cuenta las circunstancias del caso, la naturaleza y gravedad de la infracción, los antecedentes del infractor y el daño causado, sin perjuicio de otras responsabilidades civiles y penales, a que hubiere lugar. El producido de las multas se destinará a la prevención y tratamiento de la Ludopatía.

Capítulo VII: Prevención, detección temprana, tratamiento integral y rehabilitación de la Ludopatía

Artículo 21: la autoridad de aplicación diseñará y aplicará un Programa Provincial de Ludopatía, destinado a la prevención, detección temprana, tratamiento integral y rehabilitación de las personas afectadas por esta patología que comprenderá al menos las siguiente líneas de acción:

- a) Terapias y tratamientos destinados a la prevención, detección temprana, atención y rehabilitación de la ludopatía, que incluirán el tratamiento y asistencia familiar y la integración en grupos de autoayuda.
- b) Instancias de investigación, capacitación y actualización sobre la ludopatía para el personal afectado a las terapias y tratamientos, pudiendo celebrar a tal fin, convenios con organizaciones o instituciones académicas.
- c) Campañas de comunicación, informativas y preventivas, dirigidas a toda la población en general.
- d) Campañas de educación para la salud orientadas a la prevención de la ludopatía a efectuarse con la coordinación del Consejo General de Educación en los establecimientos de los distintos niveles y modalidades de enseñanza.

Capítulo VIII: Disposiciones Finales

Artículo 22: Convenios con el gobierno nacional y gobiernos provinciales. La autoridad de aplicación, en el marco del Consejo Federal de Salud (COFESA), deberá promover acuerdos o convenios con el Estado nacional, con la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las demás Provincias, a fin de diseñar e implementar acciones conjuntas, dentro del marco general fijado por la presente ley.

Artículo 23: Adhesión. Invítase a los municipios a adherir a la presente ley.

Artículo 24: Reglamentación. El Poder Ejecutivo Provincial deberá reglamentar la presente ley dentro de un plazo no mayor a ciento veinte (120) días desde su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 25: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ARTUSI



**Honorable Cámara de Diputados
de Entre Ríos**

FUNDAMENTOS

H. Cámara:

Asistimos a una creciente preocupación acerca de la incidencia y el impacto de la ludopatía en nuestra sociedad.

La organización de la sociedad civil catalana Asociación para la rehabilitación de jugadores patológicos y otras adicciones “Fuera de Juego” advierte que “la Ludopatía es un trastorno reconocido por la Organización Mundial de la Salud (OMS) que lo recoge en su clasificación Internacional de Enfermedades en el año 1992. Sin embargo esta no fué la primera vez que, como categoría diagnóstica y con el nombre de juego patológico, se reflejó en los ámbitos profesionales. Ya en 1980 en el Manual Diagnóstico y Estadístico (DSM_III) de la Asociación Americana de Psiquiatras (APA), se planteaba su definición y algunos criterios diagnósticos”.

Ana Herrezuelo Orte señala que “la OMS define la Ludopatía como un trastorno caracterizado por la presencia de frecuentes y reiterados episodios de participación en juego de apuestas, los cuales dominan la vida del/la enfermo/a en perjuicio de sus valores y obligaciones sociales, laborales, materiales y familiares;(…) esta conducta persiste y a menudo se incrementa a pesar de sus consecuencias sociales adversas tales como pérdida de la fortuna personal, deterioro de las relaciones familiares y situaciones personales críticas (1992). En el año 1980, la APA (American Psychiatric Association) estableció por primera vez en el DSM-III (Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales) los criterios diagnósticos para el juego patológico” y que “tanto la APA como la OMS consideran el juego patológico como un trastorno del control de los impulsos, ya que la persona que padece este trastorno se va haciendo crónica y progresivamente incapaz de resistir el impulso de jugar. Algunos autores consideran el juego como un modelo de adicción sin tóxico que es capaz de producir excitación y escape. Como ocurre con otras adicciones, el/la ludópata persiste en sus conductas a pesar de las consecuencias negativas y los conflictos que éstas provocan en el ámbito personal, familiar, conyugal, laboral y social de la persona.” Esta autora enfatiza que “queda suficientemente demostrado que la Ludopatía es un trastorno mental. Además la ludopatía se considera una enfermedad crónica y progresiva, la cual tiene un coste importante, no sólo económicamente, sino también en la esfera personal, social, familiar, laboral/estudios, legal y de la salud.”

Los obispos de la Iglesia Católica Argentina señalaron en 2010 su “inquietud y dolor por un flagelo creciente para muchas familias: la adicción al juego de azar”. En el documento titulado “El juego se torna peligroso” manifestaron con meridiana claridad que “el Estado debe garantizar la protección integral de la familia. Quien se apasiona en el juego puede arriesgar y perder aquello que pertenece también a su cónyuge y sus hijos. Es una acción que daña la comunión familiar, y lleva muchas veces a discusiones, reproches y peleas. Cuando la situación se torna incontrolable, aparecen las conductas adictivas. La ludopatía es una enfermedad emocional de naturaleza progresiva. Quien padece esta patología suele tener baja estima de sí mismo. Desde

esta perspectiva hay una raíz común con otras adicciones. En esta situación de debilidad, es perjudicial que de diversas maneras se promueva la ilusión de "salvarse" o solucionar todos los problemas económicos con un "golpe de suerte". Sin embargo, pocas veces se muestra la cantidad de personas que han jugado lo necesario para el sustento familiar para que sólo algunos pocos obtengan un premio. Persiguiendo una fantasía irreal de ganar dinero sin esfuerzo se llega al golpe de la desilusión. Por lo general se comienza con pequeñas sumas que llevan a la peligrosa vorágine de no saber parar hasta caer en otra ilusión: "recuperar lo perdido". Somos testigos de hermanas y hermanos que nos han contado de la pérdida hasta de sus propios hogares por esta adicción".

Entre las propuestas de acción de los obispos se destacan las siguientes:

"-El rol del Estado es central en esta problemática. Por un lado, debe dedicar recursos económicos para atender los efectos de esta adicción. Por otro, tiene que regular con transparencia la actividad del juego de azar con límites de horarios y lugares de funcionamiento, cuidando especialmente a los pobres. Es muy importante fortalecer la moral del pueblo y evitar toda sospecha de corrupción.

-Es fundamental el papel de la educación y prevención. La familia, las comunidades religiosas, las escuelas, los clubes; tenemos que mostrar la belleza de la existencia y fortalecer lazos afectivos y sociales. Hemos de fomentar espacios de encuentros familiares, festivos, deportivos.

- Si el adicto es un enfermo, hay que abrazarlo con ternura y ayudarlo a su recuperación. Hay varios caminos posibles, según el grado de la patología y la necesidad de la persona. Algunos requieren un tratamiento integral que incluya tres pilares: el médico-psiquiátrico, la terapia psicológica y la integración en grupos de autoayuda (muchos de los cuales funcionan en nuestras parroquias)".

En la elaboración del presente proyecto de ley han sido tenidos en cuenta como antecedentes numerosas normas y proyectos legislativos de nuestro país y del extranjero; entre ellos los siguientes: Ley nº 29.907 de la República del Perú, Leyes nº 4182 y 4392 de la Ciudad de Buenos Aires, Ley nº 2513 de la Provincia de La Pampa, Ley nº 6169 de la Provincia del Chaco, Ley nº 5663 de la Provincia de Jujuy, Ley nº 8111 de la Provincia de La Rioja, Ley nº 8040 de la Provincia de Mendoza, Ley nº 4484 de la Provincia de Misiones, Ley nº 4108 de la Provincia de Río Negro, Ley nº 8164 de la Provincia de San Juan, Ley nº 2881 de la Provincia de Santa Cruz, Ley nº 12991 de la Provincia de Santa Fe, proyecto de ley de la diputada nacional Gabriela Romina Albornoz (Expediente 0507-D-2016).

Por todo lo expuesto solicitamos a los Sres. Diputados el pronto y favorable tratamiento del presente proyecto de ley.-

José Antonio Artusi